

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 1 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 733/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2023-00136-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA**
Demandado: **PRODUVIT S.A.S. Y JUAN CAMILO DURAN RINCÓN**

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Se glosa a los autos para que obre y conste el comunicado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN- y contestación de la Cámara de Comercio de Cali y las respuestas de las entidades financieras BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, MI BANCO, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN radicó oficio, donde *manifiestar que a la fecha el contribuyente de la Referencia presenta obligaciones vencidas por concepto de obligaciones fiscales con la UAEDIAN, las cuales se encuentran en proceso de cobro coactivo y solicita hacer parte dentro del proceso que cursa en el Juzgado teniendo en cuenta la prelación de créditos establecidos en el artículo 2488 y SS del Código Civil; y*

en caso de existir Títulos Judiciales deben ser enviados al Banco Agrario a nombre de la DIAN – CALI NIT. 800.197.268-4.

Al respecto, el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, establece:

"ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. *El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo. (...)*

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad."

En este caso, encuentra este despacho que la solicitud de la DIAN se ajusta a la norma aludida, por consiguiente, se procede a informar que a la fecha no se encuentra constituido ningún título judicial a favor del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía bajo el radicado No. 760013103018-2023-00136-00, empero sí obra registro de la Cámara de Comercio de Cali, del 21 de julio de 2023, bajo la inscripción Nro. 1325 del Libro VIII del embargo sobre el establecimiento de comercio LOZANO Y MARTINEZ MARCE SAS de propiedad de la sociedad PRODUVIT S.A.S., comunicado mediante Oficio No. 735 del 7 de julio de 2023, bajo esta radicación.

Por lo tanto, se procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el estado del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía que se adelanta en contra de **PRODUVIT S.A.S. Y JUAN CAMILO DURAN RINCÓN**.

Mediante Auto Interlocutorio N° 525, de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad **PRODUVIT S.A.S. Y JUAN CAMILO DURAN RINCÓN**, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegada como fue la constancia de notificación de la demandada, en aras de resolver sobre la validez de las misma, observa esta judicatura que la dirección donde se indica se surtió la notificación, corresponde al correo electrónico (lomilo21@hotmail.com) para recibir notificaciones de conformidad con el sistema de información de clientes del BANCOLOMBIA, y al correo electrónico para recibir notificaciones (admin@produvit.com) según el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, de las cuales se constata que fueron recibidas el día 27 de julio de 2023, por lo tanto, este Despacho procederá a tener por notificados a los demandados **PRODUVIT S.A.S. Y JUAN CAMILO**

DURAN RINCÓN, desde el día 31 de julio de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Estando notificados los demandados **PRODUVIT S.A.S. Y JUAN CAMILO DURAN RINCÓN** desde el día 31 de julio de 2023, y como quiera que la parte ejecutante no se pronunció en el término previsto en el referido auto interlocutorio, ni el ejecutante propuso excepciones siguiendo los requisitos previstos en el artículo 442 del C.G. del P.; es decir, no expresó los hechos en que se fundan las defensas propuestas, ni acompañó las pruebas relacionadas con ellas, no se trata de una defensa activa en estricto sentido, pues solo se limita a pedir que se declare la que se encuentre probada; este despacho en estricto cumplimiento de lo establecido en el C.G. del P. procederá a ordenar la ejecución y la condena en costas.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...) "

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: AGREGAR al auto para que obre y conste la comunicación envidada por la

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia – DIAN, las respuestas allegadas por las entidades financieras y la contestación de la Cámara de Comercio de Cali, dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el estado del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía bajo el radicado No. 760013103018-2023-00136-00. Por secretaría **CERTIFÍQUESE Y LÍBRESE** los oficios respectivos, informando que a la fecha no se encuentra constituido ningún título judicial y el estado actual del asunto, pero sí obra registro de la Cámara de Comercio de Cali, del 21 de julio de 2023, bajo la inscripción Nro. 1325 del Libro VIII del embargo sobre el establecimiento de comercio LOZANO Y MARTINEZ MARCE SAS de propiedad de la sociedad PRODUVIT S.A.S., comunicado mediante Oficio No. 735 del 7 de julio de 2023, bajo esta radicación.

TERCERO: TENER por notificados a los demandados **PRODUVIT S.A.S. Y JUAN CAMILO DURAN RINCÓN**, desde el día 31 de julio de 2023.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de a los demandados **PRODUVIT S.A.S. Y JUAN CAMILO DURAN RINCÓN**.

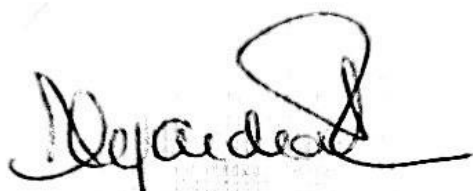
QUINTO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en contra de los demandados **PRODUVIT S.A.S. Y JUAN CAMILO DURAN RINCÓN**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

OCTAVO: Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK